



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2014 TAD.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (RFEDI), de fecha 12 de agosto, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de julio, celebradas las votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFEDI, el recurrente presenta escrito ante la Junta Electoral en el que solicita un acceso telemático seguro a los datos de los asambleístas electos con el fin de recabar entre éstos los avales necesarios para presentar su candidatura a Presidente de la federación; asimismo solicita información contable a efectos de realizar su programa electoral y denuncia el incumplimiento de la normativa electoral por no haberse colgado la convocatoria en el tablón de anuncios de la RFEDI.

Segundo.- En fecha 12 de agosto la Junta Electoral desestima las peticiones del reclamante, resolución contra la que se presenta el presente recurso, reiterando las peticiones planteadas en el escrito inicial.

Tercero.- En fecha 29 de agosto se recibe el expediente federativo junto con el informe elaborado por la Junta electoral en relación con el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.c) de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, por persona legitimada para ello.

Tercero.- Entrando a considerar en primer lugar la petición del recurrente de acceder al censo electoral, la respuesta que se dé a esta cuestión viene condicionada por lo que establece la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), puesto que el supuesto planteado por el recurrente no encuentra amparo en el 6.7 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, el cual dispone (el subrayado es nuestro):

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

Las Federaciones deportivas españolas podrán establecer un acceso telemático seguro a los datos del censo para las personas federadas.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Señala el recurrente que el fundamento de su petición se encuentra en el artículo 11.2.c) de la citada Ley Orgánica 15/1999 que exime del consentimiento del interesado para la cesión de datos “cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros” por entender que los miembros natos y electos de la Asamblea General han decidido voluntariamente formar parte de la misma, por lo que han aceptado una relación jurídica con la Federación.

La Agencia Española de Protección de Datos tuvo ocasión de interpretar en el informe jurídico 147/2008, -en el que se planteaba una cuestión similar a la que nos ocupa- el sentido que debe darse al artículo 11.2.c), señalando al respecto lo siguiente:

“...la publicación del censo electoral tiene por finalidad la garantía de la participación de los electores en el proceso y el ejercicio de su derecho de sufragio activo, quedando el censo íntegramente sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, para que la utilización del censo por parte de los candidatos resulte conforme a la citada Ley Orgánica será preciso que la cesión de datos que supondría la transmisión de la información del censo a aquéllos se encuentre amparada por la mencionada Ley.

El artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines

directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a), cuando exista una norma con rango de Ley que habilite la cesión, o cuando, conforme al artículo 11.2 b), los datos se encuentren incorporados a fuentes accesibles al público o, finalmente, cuando conforme al artículo 11.2 c) “el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”. En el presente caso, de lo que ha venido indicándose en el informe reproducido se deduce claramente que los datos no han sido incorporados a ninguna fuente accesible al público, a los efectos previstos en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999. Del mismo modo ni la normativa estatal ni autonómica con rango de Ley habilita la comunicación de los datos a los candidatos.

El único supuesto en que podría quedar amparada la comunicación sería el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 en el supuesto en que los Estatutos de la Federación consultante previeran expresamente la comunicación de los datos del censo a los candidatos en las elecciones a los órganos de gobierno de la Federación.

En ese supuesto, la incorporación del federado a la organización, con la necesaria aceptación y conocimiento de los Estatutos implicaría el conocimiento por aquél del hecho de la cesión y permitiría amparar la misma en la propia norma estatutaria, cuyo cumplimiento sería obligado para los electores.

Del tenor de la consulta parece derivarse, sin embargo, que los estatutos de la Federación consultante no contienen ninguna disposición que habilite la comunicación de los datos controvertidos a los candidatos, procediendo únicamente su publicación, en los términos de la normativa autonómica de aplicación, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de sufragio, pero no para que los datos sean utilizados por los candidatos.

En consecuencia, debe considerarse que la comunicación de los datos a los candidatos no se encuentra amparada por la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante, como también ha tenido esta Agencia la ocasión reiterada de poner de manifiesto, la transparencia del proceso electoral podría quedar garantizada en caso de que por el órgano al que se atribuya la competencia de velar por el cumplimiento de las adecuadas garantías en el desarrollo del proceso remitiese a los electores la información adecuada acerca de las diversas candidaturas presentadas. En este caso no se produciría una cesión de datos de los electores, al encontrarse dicho órgano integrado en la propia organización, siendo el uso de los mismos conforme a la Ley Orgánica 15/1999”.

En virtud de lo que antecede, la falta de previsión estatutaria de la cesión de datos a candidatos al proceso electoral o, como ocurre en este caso, de posibles candidatos al proceso electoral impide interpretar que la tenencia de una licencia federativa constituya “*aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros*”.

Cuarto.- No obstante, no debe olvidarse lo señalado por la Agencia Española de Protección de Datos, en el sentido de considerar plenamente acorde con la Ley 15/1999 la remisión por parte del órgano competente para velar por el cumplimiento de las adecuadas garantías en el desarrollo del proceso electoral, la información adecuada acerca de todas las candidaturas presentadas, puesto que el uso de tales datos por dicho órgano no se considera cesión, por estar integrado en la estructura federativa.

Quinto.- En cuanto a la petición del recurrente de que se le facilite copia del último Balance aprobado por la Asamblea General, el artículo 33 de los Estatutos federativos reconoce que los libros y documentos oficiales tienen el carácter de públicos, pudiendo ser consultados por cualquier persona legitimada para ello.

A juicio de este Tribunal la condición de federado es legitimación suficiente para acceder al Balance, por cuanto la referencia que en el artículo 30 se hace a asambleístas, artículo en el que la Junta Electoral fundamenta su negativa, regula el acceso previo a la aprobación del Balance por parte de los asambleístas, sin que esa referencia concreta al proceso de elaboración pueda extenderse al acceso al Balance una vez haya sido aprobado por la Asamblea.

Sexto.- La última reclamación del recurrente versa sobre el incumplimiento del artículo 11.1 de la Orden ECI/3567/2007, por no haberse colgado la convocatoria electoral en el tablón de anuncios de la RFEDI.

Las reclamaciones sobre la convocatoria de elecciones, regulada en el artículo 11 de la Orden ECI/3567/2007, están sujetas al plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de notificación, por ello esta pretensión debe ser inadmitida por haber transcurrido con creces el plazo para entrar a conocer sobre la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



- 1.- DESESTIMAR la petición del recurrente en lo concerniente a acceder al censo electoral, con expresa mención a lo señalado en el fundamento jurídico cuarto.
- 2.- ESTIMAR la petición del recurrente en lo concerniente a acceder al Balance.
- 3.- INADMITIR por extemporánea su reclamación frente a la convocatoria.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO